

importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

52,6 kilogramos de dodecibenceno ramificado (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables. Se hace constar que en el mercado nacional está prohibido el uso del dodecibenceno sulfonato ramificado.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde 8 de abril de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), modificada y prorrogada, que ahora se modifica y prorroga nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**24934** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que es habitual en el tráfico comercial que cada entrega de bienes se formalice mediante un albarán en el que se refleja el detalle exhaustivo de las mercancías entregadas;

Resultando que los mencionados albaranes se relacionan en una factura mensual;

Resultando que se consulta si es preceptivo especificar detalladamente en las facturas las mercancías entregadas por el sujeto o basta al efecto con relacionar los albaranes relativos a las operaciones comprendidas en cada factura;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2.028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los sujetos pasivos a dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copias de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a

conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que en consecuencia y con carácter general no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total.

En dichas facturas deberá consignarse, al menos, la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 2 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanova.

**24935** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 5 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto citado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Cooperativas tienen por objeto la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo y uso de sus socios y de quienes conviven con ellos habitualmente;

Resultando que con tal finalidad adquieren o producen los artículos necesarios para el suministro a sus socios;

Resultando que, en ocasiones, los propios socios consumidores se hacen cargo de los productos suministrados en los establecimientos proveedores de la Cooperativa, evitando a ésta el acopio de dichos bienes. En tales casos los proveedores emiten las correspondientes facturas a cargo de la Cooperativa, que se contabilizan por ésta como compras, la cual procede a cargarlos a sus socios y contabilizarlos como ventas. Dichos proveedores son, frecuentemente, comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que las Cooperativas pretenden instrumentar las operaciones anteriormente descritas mediante una tarjeta denominada de crédito que, presentada ante los establecimientos concertados, faculte para la retirada de los bienes u obtención de los servicios con la garantía de la Sociedad Cooperativa.

Los comerciantes o prestadores de los servicios remitirán a la Sociedad Cooperativa facturas por las adquisiciones efectuadas a un precio inferior que el ordinario de venta al público;

Resultando que se formula consulta sobre la exención de las operaciones que efectúe la Cooperativa utilizando la nueva forma de instrumentar las operaciones entre Cooperativa y sus socios;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que, con anterioridad a la utilización de la nueva fórmula, los establecimientos comerciales entregaban a las Cooperativas mencionadas en el escrito de consulta los bienes que materialmente retiraban sus socios, y ésta, a su vez, entregaba dichos bienes a sus socios;